

INFORME FINAL

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Subsecretaría del Medio Ambiente



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



Número de Informe: 137/2018
16 de noviembre de 2018



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

REFS.N°s: 178.092/2018
178.047/2018
DMOE N° 244/2018

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGIÓN 130
SANTIAGO, 16 NOV 2018 N° 28.410



21302018111628410

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 137, de 2018, sobre la auditoría en la Subsecretaría del Medio Ambiente y otros organismos, respecto de la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República



A LA SEÑORA
MARÍA CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

c/c a

Coordinación Nacional de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la División de Auditoría.
Unidad Técnica de Control Externo del Departamento Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas.

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS.N°s: 178.092/2018
178.047/2018
DMOE N° 244/2018

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 16 NOV 2018 N° 28.411



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 137, de 2018, sobre la auditoría en la Subsecretaría del Medio Ambiente y otros organismos, respecto de la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS.N°s: 178.092/2018
178.047/2018
DMOE N° 244/2018

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130
SANTIAGO, 16 NOV 2018 N° 28.412



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 137, de 2018, sobre la auditoría en la Subsecretaría del Medio Ambiente y otros organismos, respecto de la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

A LA SEÑORA
JEFA DE LA OFICINA AUDITORÍA INTERNA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE



RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS.N°s: 178.092/2018
178.047/2018
DMOE N° 244/2018

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION 130
SANTIAGO, 16 NOV 2018 N° 28.413

21302018111628413

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 137, de 2018, sobre la auditoría en la Subsecretaría del Medio Ambiente y otros organismos, respecto de la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.

Saluda atentamente a Ud.,



Por orden del Contralor General de la Rep.
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS.N°s: 178.092/2018
178.047/2018
DMOE N° 244/2018

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

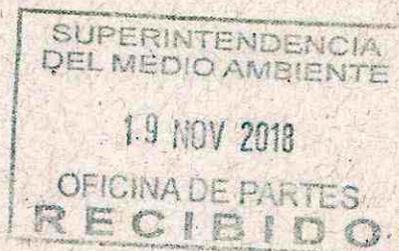
SANTIAGO, 16 NOV 2018 N° 28.414



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 137, de 2018, sobre la auditoría en la Subsecretaría del Medio Ambiente y otros organismos, respecto de la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



A LA SEÑORA
ENCARGADA DE LA OFICINA DE AUDITORIA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s: 178.092/2018
178.047/2018
DMOE N° 244/2018

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 16 NOV 2018 N° 28.415



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 137, de 2018, sobre la auditoría en la Subsecretaría del Medio Ambiente y otros organismos, respecto de la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



AL SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS.N°s: 178.092/2018
178.047/2018
DMOE N° 244/2018

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION 130
SANTIAGO, 16 NOV 2018 N° 28.416



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 137, de 2018, sobre la auditoría en la Subsecretaría del Medio Ambiente y otros organismos, respecto de la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



AL SEÑOR
JEFE DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Resumen Ejecutivo Informe Final N° 137, de 2018.
Subsecretaría del Medio Ambiente, Superintendencia del Medio Ambiente y
Dirección General de Aguas.

Objetivo: Practicar una auditoría a la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, establecidas mediante el decreto N° 53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas, desde el 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2018. La finalidad de la revisión fue verificar la ejecución, el seguimiento y la oportuna coordinación de los diferentes órganos del Estado involucrados en la materia.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Se han implementado, por parte de los servicios auditados, las medidas contenidas en la señalada norma secundaria para la cuenca del río Maipo, en la forma y plazos definidos en la normativa aplicable?
- ¿Han actuado de manera eficiente y coordinada las entidades competentes en la implementación de las medidas contenidas en la mencionada norma secundaria para la cuenca del río Maipo?

Principales Resultados:

- La Subsecretaría del Medio Ambiente no generó ni publicó los informes anuales de calidad, destinados a divulgar el cumplimiento de la norma secundaria de la cuenca del río Maipo, para los periodos 2015-2017, en conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del decreto N° 53, del Ministerio del Medio Ambiente. Por lo que deberá establecer mecanismos de control y adoptar las acciones necesarias, con el fin de garantizar que todas las medidas establecidas en la norma secundaria y que sean de responsabilidad de esa cartera de Estado, sean implementadas oportunamente. En este sentido, deberá dar cuenta de las iniciativas adoptadas a esta Entidad Fiscalizadora en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento. Igualmente, deberá remitir en igual plazo, copia del informe de calidad ambiental de la cuenca del río Maipo programado para mayo de 2018, según señaló en su respuesta. Asimismo, deberá informar la calidad en que se encuentra la cuenca del río Maipo, y la necesidad de declarar zona latente o saturada, en el plazo de 60 días hábiles.
- El programa de monitoreo y control de calidad ambiental de la norma secundaria para la cuenca del río Maipo, fue aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente 43 meses después de la entrada en vigencia de esta última, y no en 8 meses desde esa fecha, según lo indicado en el artículo 12 del mencionado decreto N° 53, de 2013, por tal motivo se instruyó a dicha entidad que dispusiera los mecanismos de control que procedan, con el objeto de garantizar la oportuna implementación de las medidas establecidas en las normas secundarias, que sean de su responsabilidad. Debiendo informar a esta Entidad de Control, las acciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.

- De igual modo la SMA no elaboró ni publicó los informes técnicos de cumplimiento de la norma secundaria de la cuenca del río Maipo para el periodo 2015-2017, en concordancia con el artículo décimo segundo de la resolución exenta N° 670, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de la calidad ambiental del agua. En este sentido, deberá informar sobre el estado de avance del informe de cumplimiento de la norma secundaria para la cuenca del río Maipo del período 2015 - 2017, y remitir una programación para contar con la versión final del documento respectivo, indicando los plazos parciales, responsables y productos esperados, todo ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.
- Finalmente, en lo que atañe a la Dirección General de Aguas no se establecieron hallazgos en lo que respecta a las materias abordadas durante la presente auditoría.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

PMET N°: 33.017/2018
DMOE N°: 244/2018

INFORME FINAL N° 137 DE 2018,
AUDITORÍA EN LA SUBSECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ORGANISMOS, RESPECTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS
CONTENIDAS EN LA NORMA
SECUNDARIA DE CALIDAD
AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LAS AGUAS CONTINENTALES
SUPERFICIALES DE LA CUENCA DEL
RÍO MAIPO.

SANTIAGO, 16 NOV. 2018

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2018, y en conformidad con lo establecido en el artículo 16, inciso primero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría con la finalidad de revisar el estado de avance en la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, y la Dirección General de Aguas, DGA, al 31 de enero de 2018.

El equipo que realizó la auditoría fue integrado por Katherine Córdova Hidalgo como fiscalizadora, Francisco Moraga Illanes como supervisor, Paulo Sepúlveda Sepúlveda como abogado asesor y María Francisca del Fierro Veszpremy como jefa de la Unidad de Medio Ambiente.

JUSTIFICACIÓN

Dado que hasta la fecha no se ha examinado el avance en la implementación de la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, establecida mediante el decreto N° 53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, MMA, esta Entidad de Control determinó incorporar la presente auditoría dentro de su plan anual de fiscalización, atendido el fin de la misma, cual es conservar o preservar los ecosistemas hídricos y sus servicios ecosistémicos a través de la mantención o mejoramiento de la calidad de tales aguas, así como los antecedentes considerados para su dictación.

AL SEÑOR
JORGE BERMÚDEZ SOTO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE


Contralor General
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Asimismo, a través del presente examen, esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas; y 6, Agua Limpia y Saneamiento. En particular, en relación con las metas N°s 6.3 "Para 2030, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial"; y 6.6 "Para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos".

ANTECEDENTES GENERALES

Mediante el decreto N° 53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, se dictó la Norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, entre cuyos considerandos se menciona que el territorio abarcado por la cuenca del río Maipo está comprendido en tres regiones administrativas, la Metropolitana de Santiago que comprende el mayor porcentaje de la misma, con un 90,7%, seguida del Libertador General Bernardo O'Higgins con un 4,7%, y la de Valparaíso con un 4,6%. De igual modo, se indica que, en cuanto a los aspectos ecológicos, dicha cuenca, al estar emplazada en la zona mediterránea de Chile central, ha sido descrita como uno de los 25 "hotspots" de biodiversidad a escala global, destacándose por contener ecosistemas con un elevado número de especies endémicas¹.

Agrega la misma norma que a nivel de paisaje, la cuenca del río Maipo ha registrado fuertes procesos de degradación, lo que ha generado modificaciones significativas en la composición y estructura vegetal de la depresión intermedia y zonas precordilleranas bajas, caracterizadas originalmente por la presencia de formaciones de bosque esclerófilo y espinoso, las cuales actualmente no superan el 5% de la superficie total. Destaca que la zona de drenaje de la cuenca del río Maipo presenta un mosaico de usos de suelo dominado por coberturas de matorral con 43%, suelo agrícola con 17% y zonas de uso urbano con un 5%.

Asimismo, señala que la presión de usos sobre los recursos hídricos de la cuenca, se vincula fuertemente al hecho de que este sistema alberga aproximadamente un 40% de la población nacional, donde la

¹ Son especies nativas cuyo espacio de distribución se reduce, naturalmente, a un ecosistema restringido (Estrategia regional para la conservación de la Biodiversidad en la región Metropolitana de Santiago 2015-2025)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

demanda de agua potable, sólo en la Región Metropolitana de Santiago, supera los 22 m³/s. Además, existe una veintena de plantas de tratamiento de aguas servidas y la actividad productiva de esta cuenca se sustenta significativamente en los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados: más de 370 m³/s de tipo consuntivo y más de 1.800 m³/s de tipo no consuntivo. Por último, la actividad agropecuaria y la generación hidroeléctrica con una capacidad instalada de más de 314 MW, emergen como dos actores relevantes.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar que en cuanto al valor ambiental, particularmente en lo relativo a la fauna acuática, la Estrategia regional para la conservación de la biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015 - 2025, aprobado mediante acuerdo de sesión ordinaria N° 22, del 15 de octubre de 2014, del CORE Metropolitano, informa de la presencia de 14 especies de peces, moluscos y crustáceos registrados en la cuenca del Maipo, con algún grado de amenaza, de las cuales 5 especies se encuentran en peligro de extinción, 7 vulnerables, 1 insuficientemente conocida y 1 casi amenazada.

En relación con la materia, también debe tenerse presente que el Ministerio del Medio Ambiente, según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es el organismo que tiene por objeto colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

A su turno, la letra ñ) del artículo 2° de la referida ley N° 19.300, define que una norma secundaria de calidad ambiental, es aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección, la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

Dichas normas de calidad ambiental, con el objeto de tutelar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pueden determinar la aplicación de otras medidas para el cumplimiento del mencionado fin. Así, en aquellas zonas en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúe entre el 80% y el 100% de la respectiva norma de calidad ambiental, se estará en una situación de latencia según la definición establecida en la letra t) del artículo 2° de la ley N° 19.300, mientras que se denominará como "saturada" a aquellos casos que una o más normas de calidad se encuentren sobrepasadas. De este modo, encontrándose un área determinada en las circunstancias recientemente descritas, corresponderá que la autoridad ambiental efectúe la declaración respectiva de latencia o saturación según la letra u) del artículo 2° de la ley N° 19.300, dando paso al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

proceso para establecer de un plan de prevención y/o descontaminación, respectivamente.

En este sentido, la letra n) del artículo 70 de la ley en mención, establece en lo que interesa, que dicho ministerio es el encargado de coordinar tanto el proceso de generación de las normas de calidad ambiental de emisión, como de los planes de prevención y/o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.

De igual forma, el literal o) del mismo artículo 70 indica, en lo que importa, que es facultad del ministerio, interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y/o de descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y de la SMA.

A su vez, el artículo 48 bis, de la ley N° 19.300, dispone que los actos administrativos que se dicten por los ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del MMA.

Por otra parte, cabe consignar que según el inciso primero del artículo 2° de la ley orgánica de la SMA -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente- ese organismo tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

En esa misma línea, la letra ñ) del artículo 3° de la aludida ley N° 20.417, establece que la Superintendencia tendrá la función y atribución de impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las normas de calidad ambiental y de emisión.

En relación con lo anterior, la SMA, por medio de la resolución exenta N° 670, de 2016, dictó instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de la calidad ambiental del agua, la cual tiene por objeto definir los procedimientos para determinar el contenido de los citados programas que administra el Ministerio del Medio Ambiente; y, por otra parte, la generación y revisión de la información ambiental reportada por los organismos responsables de elaborarla.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A su turno, la DGA, en conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 298 a 307 del decreto con fuerza de ley N° 1.112, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas, y a lo declarado en su sitio web, www.dga.cl, es el organismo del Estado que se encarga de promover la gestión y administración del recurso hídrico en un marco de sustentabilidad, interés público y asignación eficiente, como también de proporcionar y difundir la información generada por su red hidrométrica y la contenida en el Catastro Público de Aguas con el objeto de contribuir a la competitividad del país y mejorar la calidad de vida de las personas. Para tal efecto, tiene la función de planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como cantidad, y ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos, de acuerdo a los literales a), b) y c) del artículo 299 de dicho cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 129 bis 3 del Código de Aguas, dispone que la DGA deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica y que la información que se obtenga deberá ser pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

Finalmente, cabe mencionar que esta Entidad de Control, con carácter de reservado, mediante el oficio N° 9.367, de 2018, remitió a la Subsecretaría del Medio Ambiente, el preinforme de observaciones N° 137, del mismo año, y por oficio N° 9.369, de 2018, envió a la Superintendencia del Medio Ambiente, el documento que hace presente situaciones que allí se indican, y que otorga plazo para su respuesta. Lo anterior con el objeto de que ambas entidades tomaran conocimiento y formularan los alcances y precisiones que a su juicio procediera, lo que el primer organismo concretó en su oficio ordinario N° 181.963, en tanto que el segundo respondió a través del oficio ordinario N° 1.096, ambos de 3 de mayo del presente año.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto practicar una auditoría a la implementación de las medidas contenidas en la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2018. La finalidad de la revisión fue verificar la ejecución, el seguimiento y la oportuna coordinación de los diferentes Órganos del Estado involucrados en la materia.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, y los procedimientos de control, aprobados mediante la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República y los procedimientos contenidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

origen, que Aprueba Normas de Control Interno de este Ente Fiscalizador, considerando el resultado de las evaluaciones de control interno efectuadas respecto de la materia examinada, análisis de la información recopilada, e incluyó comprobaciones de los registros, entrevistas con los funcionarios responsables y la aplicación de otras herramientas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entienden por Altamente complejas (AC) y Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC) y Levemente complejas (LC), aquellas que causan un menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

El universo y muestra para esta auditoría consideró la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, dictada mediante el decreto N° 53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2018.

El detalle del universo y muestra se resume a continuación.

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO	MUESTRA	% MUESTRA
Norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Maipo	1	1	100%

En relación con la implementación de las medidas contenidas en la referida norma secundaria, para efectos del presente examen se verificaron las materias relativas al monitoreo de los parámetros establecidos en ella, la frecuencia de las mediciones, la elaboración y aprobación del programa de vigilancia, la evaluación anual de la misma y la elaboración y publicación de los informes que dan cuenta de su cumplimiento.

La información utilizada fue facilitada por la Subsecretaría del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas y puesta a disposición de esta Contraloría General en sucesivas entregas, siendo la última el 15 de marzo de 2018.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, en lo relativo a Dirección General de Aguas, en la materia objeto de la presente auditoría no se identificaron hallazgos sobre los cuales formular observaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los otros servicios auditados, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Subsecretaría del Medio Ambiente.

Si bien este apartado no contiene observaciones, cabe destacar que la investigación realizada sobre las estructuras de control interno permitió obtener una comprensión del entorno en que se desarrollan e implementan las normas secundarias de calidad ambiental.

En cuanto a las auditorías realizadas por dicha entidad durante el periodo 2016-2018, se estableció que su Unidad de Auditoría Interna en el año 2016, realizó la revisión del proceso de elaboración de normas secundarias de calidad ambiental del medio hídrico, en conformidad con lo establecido en el oficio ordinario N° 155.351, de 18 de diciembre, de 2015, que presenta el Plan Anual de Auditoría de esa cartera de Estado al Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno.

Destaca el informe de auditoría N° 07, de agosto de 2017, realizado en esta materia, y que identifica, en lo que interesa, los siguientes hallazgos: i) Existen 18 procesos de elaboración de normas de calidad ambiental y emisión pendientes en materia hídrica, priorizándose por decisión institucional sólo 9 de ellos en el programa de regulación ambiental, quedando pendiente de avance los restantes procesos. No existe un tratamiento administrativo que implique el cierre al proceso, toda vez que no es posible continuar con una prórroga de plazo sin argumentos sólidos para su gestión; ii) Los contaminantes a normar no se indican en la resolución de inicio del proceso de elaboración de anteproyecto de norma; iii) El tiempo promedio para la elaboración de la norma supera los 10,5 años corridos.

De igual forma, esa unidad ejecutó durante el 2017 el seguimiento a los hallazgos antes identificados concluyendo el avance en el 90% de las medidas propuestas por el propio servicio para subsanar lo observado.

En otro orden de consideraciones, es del caso consignar, que la Oficina de Auditoría Interna del MMA no ha planificado ni realizado auditorías internas, durante los últimos tres años, sobre el funcionamiento de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad ni del Departamento de Conservación de Ecosistemas Hídricos, en lo que respecta a la implementación y/o



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

seguimiento de las normas secundarias de calidad ambiental dictadas en materia hídrica.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Subsecretaría del Medio Ambiente

Sobre la elaboración y publicación de los informes de calidad de la norma secundaria para la cuenca del río Maipo.

En lo que atañe a este punto, el artículo 15 del decreto N° 53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, indica que ese Ministerio, con la colaboración de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Dirección General de Aguas, elaborará un Informe de Calidad destinado a divulgar el cumplimiento de las normas secundarias de calidad contenida en ese decreto, el que será de conocimiento público y deberá ser publicado anualmente. A su vez, el inciso tercero del mismo artículo señala que, sin perjuicio de lo que disponga la SMA, mediante instrucciones generales dictadas para tales efectos, dentro de los primeros seis meses de cada año, la DGA deberá remitir al ministerio la información sobre las mediciones efectuadas y demás información pertinente del año anterior.

Ahora bien, consultada en el transcurso de las indagaciones, la Subsecretaría del Medio Ambiente expresó a través de correo electrónico de 13 de febrero de 2018, remitido por la profesional Lorena Lara Jeria de la Oficina de Auditoría Interna, que debido a la ausencia del Programa de Monitoreo y Control de la Calidad Ambiental, PMCCA, de la cuenca del río Maipo, la Superintendencia del Medio Ambiente no ha elaborado informes técnicos de cumplimiento. Asimismo, manifestó que la Subsecretaría ha realizado monitoreos de parámetros físico-químicos y bioindicadores durante los años 2015, 2016 y 2017.

Sobre lo anterior, se verificó por medio del oficio ordinario N° 171.378, de 17 de abril de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que en base al borrador del PMCCA, la Subsecretaría se encuentra a cargo de la "Red de Observación" de la cuenca, la cual se conforma por áreas de vigilancia cuyos puntos de monitoreo cumplen el objetivo de ser representativos de intervención antrópica, de la condición natural y de investigación, complementando la Red Oficial de Control que gestiona la DGA, permitiendo evaluar otras condiciones para la gestión de la calidad del agua y la revisión de la norma. En relación con lo anterior, los resultados obtenidos durante el periodo 2015-2016 para parámetros físico-químicos, microinvertebrados bentónicos, fauna íctica y ensayos ecotoxicológicos evaluados en dicha red, fueron remitidos a la SMA por medio del oficio ordinario N° 119, de 2 de febrero de 2018, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que contenía el reporte técnico sobre el monitoreo de calidad de las aguas de la cuenca del río Maipo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por otra parte, requerida información a la DGA durante la ejecución de la auditoría, esta señaló a través del oficio ordinario N° 525, de 2017, que mediante el memo N° 194, de 2016 y el oficio ordinario N° 44, de 2017, se remitieron las minutas DCPRH N°s 39 y 23, para elaborar el citado informe de calidad, las que cuentan con antecedentes de las mediciones realizadas a los parámetros normados por el antedicho decreto N° 53, de 2013, desde septiembre de 2014 hasta mayo de 2017.

Luego, consultada la SMA sobre su colaboración en el desarrollo de los informes de calidad, precisó en su oficio ordinario N° 2.991, de 14 de diciembre de 2017, que en materia de calidad ambiental elabora un informe técnico de cumplimiento en el cual se presentan, de manera consolidada, los resultados de los monitoreos validados para el año calendario respectivo, en conformidad con el artículo décimo segundo de la resolución exenta N° 670, de 2016, de ese mismo origen, que Dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de la calidad ambiental del agua. Enseguida, expuso por medio del oficio ordinario N° 403, de 14 de febrero de 2018, que a la fecha aún no se ha dictado el acto administrativo que apruebe el PMCCA de la cuenca del río Maipo, por ende, no ha colaborado en la divulgación de los informes de calidad, por no encontrarse elaborados a esa data.

Precisado lo anterior, cabe anotar que, a la fecha de la auditoría, esto es, marzo de 2018, no se han creado ni publicado los informes de calidad ambiental para el periodo 2015-2017, destinados a divulgar el cumplimiento de la norma secundaria, sin que exista una causa justificada para esta inobservancia. Ello, toda vez que, contando con la información de las mediciones a los parámetros regulados en la respectiva norma de calidad a enero de 2018, no se han generado los informes que permitan constatar el estado en que se encuentra la cuenca, es decir, de latencia, saturación o en cumplimiento de la norma.

En efecto, consultada la Subsecretaría del Medio Ambiente, por el informe de calidad que le compete en base a lo dispuesto en el artículo 15 del aludido decreto N° 53, de 2013, respondió haciendo referencia a los informes técnicos de cumplimiento, de responsabilidad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de lo que dispone el artículo decimosegundo de la antedicha resolución N° 670, de 2016.

Por lo demás, debe considerarse también lo establecido en el artículo 14 del referido decreto N° 53, en orden a que "las mediciones obtenidas con anterioridad a la aprobación del Programa de Vigilancia podrán ser utilizadas para el control de las presentes normas cuando cumplan con los requisitos exigidos en el Título V del presente decreto". Así, según la norma precedentemente citada, la falta de aprobación del PMCCA no es impedimento para la elaboración del informe de calidad tratado en este acápite.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por tanto, la situación descrita se aparta de lo previsto en el antedicho artículo 14 del decreto N° 53, de 2013, en cuanto a que las mediciones obtenidas con anterioridad a la aprobación del PMCCA, podrán ser utilizadas para el control de la norma; y de lo establecido en su artículo 15, respecto de la elaboración de los informes de calidad destinados a divulgar el cumplimiento de la norma, los cuales deben ser publicados de manera anual.

Asimismo, dicha situación no guarda armonía con el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de responsabilidad y control. Conforme al artículo 11 del mismo cuerpo legal, este control se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Por último, cabe indicar que los hechos descritos no armonizan con el compromiso internacional suscrito por Chile en relación a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, en particular, en lo que dice relación con el objetivo 6, Agua Limpia y Saneamiento, y a la consecución de sus metas N°s 6.3 “para 2030, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial”; y 6.6 “para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos”.

En su oficio de respuesta al preinforme, la Subsecretaría del Medio Ambiente en relación con la elaboración de los mencionados informes de calidad, manifestó que el tenor literal del artículo 15 inciso primero del citado decreto N° 53, de 2013, establecería la obligación del MMA, de elaborar un informe de calidad cuyo objetivo es -al menos- divulgar el cumplimiento de las normas. Agregó, que acerca de la determinación de cuándo y cómo se debe verificar el cumplimiento de la Norma Secundaria de Calidad del Agua, NSCA, que ese Ministerio debe divulgar, es necesario considerar en primer orden, lo dispuesto en el artículo 7°, respecto a que se considerarán sobrepasadas las NSCA cuando el percentil 95 de los valores de las concentraciones de las muestras analizadas para un parámetro, considerando un periodo de 3 años calendarios consecutivos, supere los límites establecidos, y lo consignado en el artículo 6°, en cuanto a que el cumplimiento de las aludidas NSCA, se verificará anualmente de acuerdo al Programa de Vigilancia, PV.

Enseguida, señaló que para determinar cuándo es posible comprobar el cumplimiento de una norma, sería un requisito estadístico “sine qua non” el transcurso de 3 años de muestras. En este sentido, añadió que antes de dicho periodo, no sería posible hablar del cumplimiento o no,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

por no existir antecedentes suficientes para ello, agregando que el transcurso de dicho lapso se habría cumplido recién el 1 de enero de 2018.

Luego, añadió que para determinar cómo se debe verificar dicho cumplimiento sería necesario atender la metodología establecida por la SMA en su referida resolución exenta N° 670, de 2016, que establece en su párrafo segundo el Programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para normas primarias y secundarias, PMCCA, y el artículo décimo segundo que dispone el Informe técnico de cumplimiento de las mencionadas normas.

De esta forma, precisó que sería el informe técnico de cumplimiento, elaborado por la SMA, el que establecería el estado en que se encuentra el cuerpo de agua protegido, ya sea que se encuentre conforme a lo establecido en la norma de calidad, en estado de latencia o de saturación.

Agregó en este sentido que, considerando el principio de eficiencia y certeza jurídica, además de la necesaria coherencia y unidad de acción de la administración del Estado, sería la SMA quien mediante su informe técnico de cumplimiento determina la verificación de la conformidad, latencia o superación de la NCSA, siendo el Ministerio quien tendría la obligación de divulgar aquel resultado. No obstante, a la fecha el informe técnico de cumplimiento estaría en elaboración por parte de la SMA, sin encontrarse concluido.

La entidad a su vez señaló, que con fecha 6 de marzo de 2018, se dictó el Programa de Monitoreo y Control de la Calidad del Agua de la NCSA del río Maipo, y que a partir de dicha fecha y habiendo transcurrido el plazo para verificar el cumplimiento de la norma, esto es, tres años calendario, la SMA y el MMA se encontrarían colaborando para elaborar los respectivos informes de cumplimiento y de calidad de la norma. Además, el MMA precisó que se ha definido como plazo para elaborar dicho informe, finales de mayo de 2018.

Por otra parte, en lo referente a la publicación de los informes de calidad, la entidad auditada reiteró que el artículo 6° del aludido decreto N° 53, de 2013, refiere que su cumplimiento deberá verificarse anualmente. Por otra parte, manifestó que tal cumplimiento de la norma debe evaluarse a través de la excedencia (o no) de ésta y los criterios descritos en el artículo 7° del mencionado cuerpo normativo, correspondiendo a una frecuencia mínima de tres años calendario de monitoreo mensual consecutivo y la aplicación del Percentil 95 al universo de datos. Así, la primera verificación de cumplimiento de la norma solo sería posible transcurridos los primeros tres años desde su entrada en vigor, es decir, el 1 de enero 2018.

Indicó, que considerando la dictación del antedicho PMCCA a través de la citada resolución exenta N° 271, de 2018, y junto con haberse cumplido con las condiciones de frecuencia de monitoreo mínima



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

requerida, se encontrarían en fase de elaboración los informes de calidad por parte del MMA y de cumplimiento por la SMA.

A su vez, expuso que el artículo 14 otorga la posibilidad de la utilización de las mediciones que fueron obtenidas con anterioridad a la aprobación del PMCCA, sin embargo, dicho instrumento sería imprescindible para la interpretación de tales mediciones, por cuanto en el artículo 12 del aludido decreto, se indicarían, a lo menos "los parámetros que se monitorearán, las estaciones de monitoreo de calidad de aguas y su ubicación, las frecuencias mínimas de monitoreo, las responsabilidades de los organismos competentes y las metodologías analíticas seleccionadas para cada parámetro a monitorear". De esta forma, arguyó que la citada disposición no establece que sea posible determinar el cumplimiento de la norma sin contar con el señalado instrumento, PMCCA, sino que únicamente facultaría la utilización de los datos obtenidos con anterioridad a la dictación de dicho instrumento, por lo que la determinación de conformidad, latencia o superación de la NCSA del río Maipo requeriría de la dictación del PMCCA, no obstante poder utilizar datos recogidos con anterioridad a la elaboración del mismo.

En último lugar, manifestó que determinar la conformidad de la norma solo en atención a las mediciones obtenidas con anterioridad al PMCCA sin contar con dicho instrumento, implica que luego, cuando se haya establecido el PMCCA, el resultado de conformidad, latencia o superación de la norma será diferente del obtenido con anterioridad, lo cual atentaría contra la certeza jurídica que estos instrumentos requieren, además de generar un desgaste inconducente de la actividad de la Administración.

En relación con los argumentos esgrimidos por la Subsecretaría del Medio Ambiente, la norma secundaria de calidad ambiental para la cuenca del río Maipo establece la obligación para el Ministerio del Medio Ambiente de verificarla anualmente, con el objeto de que exista un seguimiento en su estado de cumplimiento.

Tal situación resulta distinta de la descrita en el aludido artículo 7°, del decreto N° 53, de 2013, puesto que este precepto se refiere a las condiciones para entender que la norma secundaria se encuentra sobrepasada, debiendo vincularse con lo establecido en la letra u) del artículo 2° de la citada ley N° 19.300, que define zona saturada como "aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas". Con ello, el sentido del referido artículo 7°, consiste en determinar las circunstancias bajo las cuales se cumplirían las condiciones de saturación de la norma, y por tanto efectuar la respectiva declaración y posterior elaboración del plan de descontaminación correspondiente.

No obstante, de la anotada norma de calidad se desprende que para la determinación de dicha excedencia, es necesario que año a año se compruebe su cumplimiento. Ello se entiende tanto a partir de su artículo 6°, que dispone que el cumplimiento de la norma deberá verificarse



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

anualmente, como de su artículo 15 que encomienda al MMA la elaboración de un informe anual de calidad para divulgar dicho cumplimiento. Este procedimiento permite confirmar que la superación de los límites establecidos en la NSCA tenga un carácter de permanente – no accidental – situación que habilita a efectuar la declaración antes indicada. Así, la confección anual del informe de calidad exigido constituye una obligación que debe ser cumplida por el órgano correspondiente.

De igual manera, en conformidad con lo antes expuesto, la interpretación del artículo 14 del ya descrito decreto N° 53, de 2013, debe ser orientada al adecuado cumplimiento de la función pública que ha sido establecida por dicha normativa. Así, habiéndose prescrito en la mencionada disposición los requisitos que habilitan a utilizar las mediciones respectivas, no tiene asidero la justificación dada por la Subsecretaría en orden a añadir otros requerimientos para su uso.

En este sentido, si bien el periodo de tres años a que alude la Subsecretaría se cumplió el 1 de enero de 2018, dicha entidad no elaboró el informe anual de calidad encomendado en la referida norma como se consagra en el ordenamiento jurídico vigente y no divulgó tal información a la ciudadanía, remitiéndose a esperar la evaluación trianual por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente para verificar la excedencia de la norma, amparada en el hecho de que el PMCCA fue dictado en marzo de 2018, es decir, 43 meses después de la entrada en vigencia de la norma secundaria y no en los 8 meses previstos en el inciso segundo del artículo 12 del decreto N° 53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

Al respecto, es menester indicar que la obligación de elaboración y difusión de la información ambiental a que se refiere la norma en cuestión, se encuentra enmarcada en el principio de transparencia de la función pública previsto en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, el cual adquiere una especial relevancia en materia ambiental, al consagrar la ley N° 19.300 en su artículo 4° el deber del Estado de permitir el acceso a la información ambiental y en el párrafo 3° bis un instrumento de gestión ambiental denominado "Acceso a la Información Ambiental", el que se estructura sobre el derecho al acceso a la información ambiental y sobre el establecimiento del Sistema Nacional de Información Ambiental a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, lo que a su vez se relaciona con el deber de facilitar la participación ciudadana en la gestión ambiental establecido en el artículo 4° ya citado.

En iguales circunstancias, la decisión de no evaluar la calidad ambiental de la norma anualmente, por no encontrarse vigente el PMCAA, no se aviene con el debido cumplimiento de la función pública y del principio de control consagrados en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual según el artículo 11 del mismo cuerpo normativo se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, por lo que debe mantenerse la observación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

2. Superintendencia del Medio Ambiente

2.1 Sobre la elaboración y aprobación del programa de vigilancia de la norma secundaria de calidad ambiental para la cuenca del río Maipo.

En lo atinente a este punto, el artículo 12, del decreto N° 53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, señala que el monitoreo de la calidad del agua, para el control de estas normas, deberá efectuarse de acuerdo a un Programa de Vigilancia, el cual será elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente, con la colaboración del MMA, la DGA, y el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG. A su turno, su inciso segundo prescribe que dicho programa deberá ser aprobado por la SMA, previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, en un plazo máximo de ocho meses desde la publicación de ese decreto.

Requeridos los antecedentes sobre la materia a la Superintendencia, durante la ejecución de la auditoría, dicha entidad manifestó mediante el oficio ordinario N° 403, de 14 de febrero de 2018, que los programas de medición y control de la calidad ambiental, PMCCA, corresponden a lo que, en las normas de calidad dictadas hasta esa fecha, se denominaban "Programas de Vigilancia", lo que se encuentra en plena concordancia con el artículo 33 de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua, y suelo para efectos de velar por el derecho de vivir en un medio libre de contaminación.

A su vez, añadió que con el fin de unificar criterios sobre la materia y en ejercicio de su potestad normativa, generó la resolución exenta N° 670, de 2016, a través de la cual dictó instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de la calidad ambiental del agua, definiendo los roles de cada uno de los órganos que intervienen en su elaboración.

En este sentido, precisó que a través del oficio ordinario N° 171.378, de 17 de abril de 2017, el Ministerio del Medio Ambiente le remitió la minuta técnica para la dictación del programa de medición y control de la calidad ambiental y que, posteriormente, mediante el oficio ordinario N° 174.508, de 23 de octubre de 2017, presentó antecedentes complementarios. Enseguida, puntualizó que actualmente se encuentra en tramitación el correspondiente a la cuenca del río Maipo, y que con fecha 31 de enero de 2018, se solicitó por medio del oficio ordinario N° 288, al Ministerio del Medio Ambiente, el informe previo del programa en concordancia con el artículo 48 bis de la mencionada ley N° 19.300.

Adicionalmente, expuso que el proyecto fue elaborado por esa Superintendencia en conjunto con el Departamento de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Conservación de Ecosistemas Acuáticos de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del MMA y la DGA, del Ministerio de Obras Públicas, sin la participación de terceros ajenos a la Administración del Estado.

Por otro lado, en lo referido a la elaboración del PMCCA, según la documentación tenida a la vista por este Ente de Control, la Dirección General de Aguas adjudicó la licitación pública "Asesoría para la Fiscalización Ambiental" a la empresa POCH AMBIENTAL S.A, por medio de la resolución exenta N° 1.177, de 15 de abril de 2014, teniendo como uno de sus objetivos específicos "contar con una propuesta preliminar de programas de vigilancia ambiental para las recientes normas de calidad secundarias de aguas aprobadas por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (cuenca Maipo-Mapocho, cuenca Biobío y cuenca Valdivia)". La aprobación del informe final de la licitación, en que se incorporó la propuesta del programa para la cuenca del río Maipo, se realizó el 14 de diciembre de ese año, por el oficio ordinario N° 190, de la DGA.

En este sentido y según consta en el acta de la reunión realizada el 22 de febrero de 2018, entre el equipo fiscalizador y la Jefa del Departamento de Conservación de Ecosistemas Acuáticos de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad de la Subsecretaría del Medio Ambiente, esta señaló que algunos de los antecedentes generados en esa licitación fueron utilizados para el desarrollo del PMCCA de la cuenca del río Maipo.

Asimismo, en dicha reunión se indicó que la SEREMI del Medio Ambiente de la región Metropolitana de Santiago, durante el año 2015, trabajó en la propuesta del referido programa de medición y control de la calidad ambiental, contando con una versión consensuada con los diferentes servicios competentes en abril de 2017.

A su vez, agregó que la minuta técnica para la dictación del programa fue remitida para su tramitación a la Superintendencia del Medio Ambiente por el citado oficio ordinario N° 171.378, de 2017, habiendo sido complementada en conformidad con las reuniones de ajustes realizadas entre el MMA, la SMA y la DGA, a través del oficio ordinario N° 174.508, del mismo año.

En tal circunstancia, se estableció que "el MMA realizará los monitoreos de macroinvertebrados bentónicos; bioindicadores y bioensayos de toxicidad aguda y/o crónica, con una frecuencia anual y en las áreas de vigilancia referidas en el PMCCA. En el caso de observarse una tendencia hacia la superación de los niveles de calidad ambiental establecidos en la NSCA de la cuenca del Río Maipo, el Ministerio del Medio Ambiente intensificará el muestreo de los parámetros cuya medición está a su cargo en al menos un muestreo adicional. Lo anterior, sujeto al presupuesto de la institución en el año 2018".

De igual modo, en la mencionada reunión de 22 de febrero del presente año, realizada con esta Entidad de Control, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

manifestó que la Superintendencia señaló en diferentes encuentros de trabajo entre el MMA y la DGA "que no se debía avanzar tanto en la elaboración del programa, ya que era necesario unificar criterios en conformidad con lo establecido en las leyes N°s 20.417 y 19.300", lo que se materializó en junio de 2016, a través de la aludida resolución exenta N° 670, de 2016.

Con respecto a lo anterior, se evidenció a través de correos electrónicos y actas de asistencia, que la SEREMI del Medio Ambiente de la región Metropolitana, desde el año 2015 coordinó los trabajos asociados al desarrollo del instrumento de que se trata, con la DGA, la SMA y el SAG, invitando a reuniones, remitiendo las propuestas de programa para validaciones, presentando los acuerdos establecidos en los encuentros, entre otros. De igual modo, se advirtió que la Superintendencia dirigió los encuentros entre la DGA y el MMA, una vez que esta última cartera de Estado le presentó la minuta técnica para su validación y posterior dictación del PMCCA.

Finalmente, y en relación con la formalización del mencionado plan, se verificó que, desde el inicio de la vigencia de la norma secundaria hasta marzo de 2018, han transcurrido 43 meses sin contar con un programa aprobado que oriente los monitoreos a realizar para verificar la calidad ambiental de las aguas y el control de la norma. Cabe hacer presente además, que la dictación del PMCCA se realizó por medio de la resolución exenta N° 271, de 6 de marzo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y a la fecha de fiscalización, esto es, marzo de 2018, no consta su publicación en el Diario Oficial para su entrada en vigor, según lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley N° 19.880.

La demora expuesta precedentemente en el proceso de elaboración y dictación del programa de medición y control de la calidad ambiental de que se trata, por parte de dicha Entidad, no se ajusta al debido cumplimiento de la función pública que dispone el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, se aleja de lo dispuesto en su artículo 11, referido al control jerárquico permanente que deben realizar las autoridades y jefaturas, el cual debe ejercerse dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, respecto del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose ese control tanto a la eficiencia como a la eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos.

Por otro lado, la actuación descrita se aparta de lo consignado en el artículo 12 del citado decreto N° 53, de 2013, en cuanto a que dicho PMCCA debería ser aprobado en un plazo máximo de ocho meses desde la publicación del decreto que dicta dicha norma secundaria, como también infringiría el principio de celeridad, de acuerdo al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En su respuesta, la Superintendencia del Medio Ambiente indicó que el 13 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial, la resolución exenta N° 271, de esa misma anualidad, que Dicta el PMCCA de la cuenca del río Maipo.

Enseguida, señaló que con el fin de uniformar criterios en relación con la materia, en el ejercicio de su potestad normativa, la Superintendencia ha buscado regular el procedimiento mediante el cual elaborar los programas de medición y control de la calidad ambiental, agregando que, a través del oficio ordinario N° 1.615, de 15 de septiembre de 2015, solicitó al Ministerio del Medio Ambiente, el informe previo establecido en el artículo 48 bis de la ley N° 19.300, para las instrucciones generales sobre la elaboración de los citados programas para el componente agua, encontrándose pendiente lo relativo a los PMCCA de aire.

En este sentido, reiteró que la minuta técnica para la dictación del PMCCA de la cuenca del Maipo fue remitida por el MMA, mediante el oficio ordinario N° 171.378, de 2017, y complementada por el oficio ordinario N° 174.508, de ese mismo año. Agregó que, una vez recibida dicha información, en su oficio N° 288, de 2018, solicitó al Ministerio del Medio Ambiente el informe previo establecido en el artículo 48 bis, el cual respondió favorablemente por oficio ordinario N° 180.659, del año en curso, y con él, se generó la resolución exenta N° 271, de 2018, que dictó el programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.

A su vez, refirió que la dictación del PMCCA ha sido un procedimiento en extremo complejo, dado que desde su inicio requirió de la coordinación de múltiples servicios y que, por cierto, se trata de una materia delicada, que requiere la colaboración de profesionales expertos en materias de aguas y con mucho conocimiento de la situación especial de la cuenca del río Maipo. Expresó también, que como muestra de ese trabajo se visualizan los innumerables correos electrónicos, minutas, reuniones –cuyos registros se allegaron a la Contraloría General en el marco de esta auditoría.

Finalmente, puntualizó que la tardanza en la dictación de la referida resolución no correspondería a la dejadez o negligencia de los funcionarios públicos involucrados en el procedimiento, ni de dicha institución, por cuanto existirían criterios de razonabilidad que permitirían su justificación, atendida la complejidad de la coordinación entre servicios y la necesidad de alta experticia en la materia.

Sobre lo expuesto por esa Superintendencia, es dable señalar que dicha entidad justifica el tiempo transcurrido para la elaboración del PMCCA de la cuenca del río Maipo, en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

necesidad de establecer criterios para regular dicho procedimiento, lo cual se encontraría amparado en el "ejercicio de su potestad normativa" y de la complejidad de la tarea. En este sentido, cabe reiterar que el artículo 12 del citado decreto N° 53, de 2013, contempló un plazo máximo de ocho meses desde la publicación del decreto que dicta la norma secundaria para contar con el PMCCA, debiendo la entidad respectiva ajustar su actuar a fin de dar cumplimiento al plazo fijado en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no obstante que la entidad auditada dictó el PMCCA por medio de la resolución exenta N° 271, de marzo de 2018, debe mantenerse la observación en consideración a que la situación descrita constituye un hecho consolidado y los argumentos esgrimidos en la respuesta no desvirtúan el hecho materia de la misma, cual fue la dilación de 43 meses en el cumplimiento de sus funciones.

2.2 Sobre la elaboración y publicación de los informes técnicos de cumplimiento de la norma secundaria de la cuenca del río Maipo.

Sobre la materia, es dable señalar que el artículo décimo segundo de la resolución exenta N° 670, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de la calidad ambiental del agua, establece que "anualmente, y para cada programa de medición y control de la calidad ambiental del agua, la Superintendencia elaborará un informe técnico de cumplimiento en base a los reportes entregados por los organismos que integran el PMCCA y las actividades de fiscalización que hubiese realizado durante el periodo informado. En este informe, se presentarán los resultados del examen y validación de los datos de manera consolidada; la evolución de la calidad del agua de acuerdo a los resultados de los periodos anteriores; y el estado en que se encuentra el cuerpo de agua protegido, sea que se halle conforme a lo establecido en la norma de calidad, en estado de latencia o en estado de saturación". De igual modo indica que el informe será remitido al MMA y, publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Al respecto, en respuesta a la solicitud de información realizada por esta Entidad de Control, la Superintendencia precisó a través del citado oficio ordinario N° 403, de fecha 14 de febrero de 2018, que debido a la ausencia del PMCCA de la cuenca del río Maipo, a dicha data no contaba con datos de los parámetros regulados por el referido decreto N° 53, de 2013, por lo que tampoco se había elaborado un informe técnico de cumplimiento.

Ahora bien, según refirió a esta Entidad Fiscalizadora la Jefa del Departamento de Conservación de Ecosistemas Acuáticos de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad de la Subsecretaría del Medio Ambiente, como consta del acta de reunión de 22 de febrero de 2018, el PMCCA se compone de una red de control y una red de observación. Conforme a lo señalado en la minuta técnica de la misma subsecretaría, remitida a la SMA por medio del oficio ordinario N° 171.378, de 2017, dicha red de control da cuenta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

los parámetros regulados en el anotado decreto N° 53, de 2013, y es de responsabilidad de la DGA. Por otro lado, la red de observación es de carácter complementaria y levanta información significativa de la cuenca, contribuyendo al proceso de revisión de la norma, siendo responsabilidad del MMA y la DGA el monitoreo de los parámetros establecidos en esa red.

En relación con lo anotado, según lo dispone el artículo 14 del mencionado decreto N° 53, de 2013, "las mediciones obtenidas con anterioridad a la aprobación del programa de vigilancia podrán ser utilizadas para el control de las presentes normas cuando cumplan con los requisitos exigidos en el título V del presente decreto". De este modo, queda en evidencia que la existencia de un PMCCA no es un requisito inexcusable para la elaboración del informe técnico de cumplimiento demandado por el mentado artículo décimo segundo de la resolución N° 670, de 2016.

A mayor abundamiento, corresponde precisar que se evidenció que la DGA remitió a la Superintendencia los antecedentes relacionados con el monitoreo de los 12 parámetros regulados por la norma secundaria (red de control) para el periodo de septiembre de 2014 a mayo de 2017, por medio del memo N° 196, de 18 de julio de 2016 y del oficio ordinario N° 43, de 30 de junio de 2017.

De este modo, lo anteriormente expuesto no se condice con lo consignado en el citado artículo 14 del decreto N° 53, de 2013, ni en el artículo décimo segundo de la antedicha resolución exenta N° 670, de 2016. También se aparta de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de responsabilidad y control. Control que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, según lo previsto en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, la actuación descrita se aparta igualmente del principio de coordinación, establecido en el inciso segundo del mencionado artículo 3° de la ley N° 18.575. Ello por cuanto, las mediciones de la norma de calidad ambiental comentada permiten constatar el estado de la cuenca y, en caso de ser necesario, proceder a la declaración de saturación o latencia según corresponda, y a la consiguiente dictación del respectivo plan de prevención y/o descontaminación. Por tanto, siendo la evaluación de la norma secundaria de calidad ambiental un insumo para la dictación de instrumentos de gestión ambiental y de política pública, la falta de evaluación de dicha norma por parte de la SMA dificulta al Ministerio del Medio Ambiente dar curso a la dictación de dichos instrumentos en caso de ser necesarios.

Finalmente, los hechos descritos no se condicen con el compromiso internacional suscrito por Chile en relación a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, en particular, en lo que dice relación con el objetivo N° 6 Agua Limpia y Saneamiento, y la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

consecución de sus metas N°s 6.3 "para 2030, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial", y 6.6 "para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos"

En su respuesta al preinforme de observaciones, la superintendencia auditada manifestó que cuenta con los resultados de monitoreo mensual recogidos desde septiembre de 2014 a mayo de 2017, lo que representa 32 meses, añadiendo que de acuerdo con el artículo 7° del citado decreto N° 53, de 2013, para la determinación de la excedencia de la norma secundaria de calidad, es necesario, contar con mediciones o análisis de los parámetros por a lo menos, tres años calendarios consecutivos, en los cuales se superen los límites establecidos en ella, concluyendo que para poder emitir su informe técnico de cumplimiento de la norma, resultaría imprescindible contar con a lo menos 36 meses de mediciones o análisis.

Al efecto, argumentó que no le resultaría exigible la realización de informes técnicos de cumplimiento de la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, previamente a la dictación del correspondiente PMCCA, de acuerdo al artículo 14 del decreto supremo N° 53, por cuanto, según expuso, a la fecha de su respuesta, esto es, mayo de 2018, no existiría la cantidad de monitoreos necesaria para ello, en los términos descritos en el antedicho artículo 7° de citada norma.

Finalmente, la SMA expuso que el artículo 14 en mención, utiliza la expresión "podrá", por cuanto no le sería obligatorio utilizar las mediciones obtenidas con anterioridad a la aprobación del PMCCA, para el control de las normas en comento, como tampoco le sería exigible la validación de los datos obtenidos antes de esa aprobación, ni tampoco la elaboración de los informes de cumplimiento, por cuanto tales acciones se encontrarían dentro del ejercicio de una potestad discrecional de esa Superintendencia, la que habría sido desarrollada conforme a criterios de oportunidad, mérito o conveniencia.

Acerca de los argumentos vertidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, debe señalarse en primer término, que la norma secundaria de calidad ambiental para la cuenca del río Maipo y el programa de monitoreo y control de la calidad ambiental, establecen la necesidad de efectuar una verificación anual del estado de la misma. Luego, si el tenor literal de la disposición prescribe que dicha verificación deberá realizarse año a año, no es dable indicar que tal requerimiento podrá hacerse efectivo al cabo de tres años.

Por otro lado, lo que dispone el citado artículo 7° son las condiciones para entender que la norma de calidad se encuentra



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

sobrepasada. De este modo, esa disposición debe vincularse con lo establecido en la letra u) del artículo 2° de la anotada ley N° 19.300, que define zona saturada como "aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas". Con ello, el sentido del artículo 7° consiste en determinar las circunstancias bajo las cuales se cumplirían las condiciones de saturación de la norma comentada, en cuyo caso, se deberá efectuar la respectiva declaración y la posterior elaboración del plan correspondiente.

Esto último es diferente de lo requerido en el referido artículo décimo segundo de la resolución N° 670, de 2016, que impone al fiscalizador ambiental la obligación de emitir anualmente un informe técnico de cumplimiento de normas de calidad ambiental del agua. Sin embargo, ese solo documento no habilitará para proceder a la declaración de zona latente o saturada, sino hasta que se cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 7° anteriormente descrito.

En este sentido, si bien el periodo de tres años se cumplió el 1 de enero de 2018, lo objetado dice relación con que la Superintendencia del Medio Ambiente no verificó anualmente la norma secundaria de calidad ambiental en conformidad con el artículo décimo segundo de la resolución N° 670, de 2016. Además, cabe hacer presente que el citado cuerpo normativo no estableció una excepción sobre la elaboración y publicación del primer informe de la misma, indicando que el mismo se realizaría transcurrido los tres primeros años de su vigencia.

Además, considerando que la SMA tiene la responsabilidad de emitir el PMCCA dentro del plazo correspondiente, no resulta procedente invocar la ausencia de este instrumento con el objeto de justificar la falta de cumplimiento de otras obligaciones suyas que podrían derivar de ello, como la de emitir el informe que ha sido objeto de este acápite.

En consecuencia, dado que la respuesta de la entidad auditada no desvirtúa la objeción de este Órgano de Control, debe mantenerse la observación.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente no han aportado antecedentes que permitan salvar las situaciones planteadas.

Respecto de las observaciones que se mantienen, las entidades auditadas deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

1. Sobre el actuar de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

En lo que concierne al Capítulo II, Examen de la materia auditada, numeral 1, Sobre la elaboración y publicación de los informes de calidad de la norma secundaria para la cuenca del río Maipo (AC)², la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá establecer mecanismos de control y adoptar las acciones necesarias con el fin de garantizar que todas las medidas establecidas en la norma secundaria y que sean de responsabilidad de esa cartera de Estado sean implementadas oportunamente, dando cuenta a esta Entidad Fiscalizadora, de las iniciativas adoptadas con tal fin, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.

De igual modo, deberá remitir a este Órgano Superior de Control, copia del informe de calidad ambiental de la cuenca del río Maipo programado para mayo de 2018 conforme a lo señalado en su respuesta, en el plazo ya anotado.

Asimismo, deberá informar la calidad en que se encuentra la cuenca del río Maipo, y la necesidad de declarar zona latente o saturada, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.

2. Sobre el actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2.1 En cuanto a la observación contenida en el numeral 2.1, Sobre la elaboración y aprobación del programa de vigilancia de la norma secundaria de calidad ambiental para la cuenca del río Maipo (C)³, del Capítulo II, Examen de la materia auditada, la Superintendencia deberá establecer mecanismos de control con el objeto de garantizar que las medidas establecidas en una norma secundaria y que sean de su responsabilidad, sean implementadas oportunamente, informando las acciones adoptadas al efecto a esta Entidad de Control en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

2.2 Enseguida, respecto a lo objetado en el numeral 2.2 Sobre la elaboración y publicación de los informes técnicos de cumplimiento de la norma secundaria de la cuenca del río Maipo (AC)⁴, la Superintendencia deberá informar sobre el estado de avance del informe de cumplimiento de la norma secundaria para cuenca del río Maipo del periodo 2015 - 2017, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.

Además, deberá presentar una programación de la elaboración de la versión final del citado informe de

² AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento normativo medioambiental.

³ C: Observación Compleja, incumplimiento normativo medioambiental.

⁴ AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento a la normativa medioambiental



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

cumplimiento, indicando plazos parciales, los responsables y productos esperados, en el plazo antes mencionado.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, categorizadas como AC y C, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo con el formato adjunto en Anexo N° 1, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos. Respecto de las observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y LC, la responsabilidad asociada a la validación de las acciones correctivas emprendidas será del área encargada del control interno en el servicio auditado, lo que deberá ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas a contar del 2 de julio de 2018.

Remítase a la señora Ministra del Medio Ambiente, al Subsecretario de esa repartición y a la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de esa Cartera de Estado; al Superintendente del Medio Ambiente (S) y a la Encargada de la Oficina de Auditoría de dicha entidad; al Director General de Aguas y al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de dicho servicio.

Saluda atentamente a Ud.,


JAIME GUARELLO MUNDT
Jefe Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 1

INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES

1. Subsecretaría del Medio Ambiente.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
II Examen de la materia auditada, numeral 1.	Sobre la elaboración y publicación de los informes de calidad de la norma secundaria para la cuenca del río Maipo	AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento a la normativa medioambiental.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá establecer mecanismos de control y adoptar las acciones necesarias con el fin de garantizar que todas las medidas establecidas en las normas secundarias y que sean de su responsabilidad, sean implementadas oportunamente, dando cuenta a esta Entidad Fiscalizadora de las iniciativas adoptadas con tal fin, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.			
			De igual modo, deberá remitir a este Órgano Superior de Control, copia del informe de calidad ambiental de la cuenca del río Maipo programado para mayo de 2018 conforme a lo señalado en su respuesta, en el plazo ya anotado.			
			Asimismo, deberá informar la calidad en que se encuentra la cuenca del río Maipo, y la necesidad de declarar zona latente o saturada, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

2. Superintendencia del Medio Ambiente.

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
II Examen de la materia auditada, numeral 2, punto 2.1.	Sobre la elaboración y aprobación del programa de vigilancia de la norma secundaria de calidad ambiental para la cuenca del río Maipo	C: Observación compleja, incumplimiento a la normativa medioambiental.	La Superintendencia deberá establecer mecanismos de control con el objeto de garantizar que las medidas establecidas en una norma secundaria y que sean de su responsabilidad, sean implementadas oportunamente, informando las acciones adoptadas al efecto a esta Entidad de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
II Examen de la materia auditada, numeral 2, punto 2.2.	Sobre la elaboración y publicación de los informes técnicos de cumplimiento de la norma secundaria de la cuenca del río Maipo.	AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento a la normativa medioambiental.	La Superintendencia deberá informar sobre el estado de avance del informe de cumplimiento de la norma secundaria para la cuenca del río Maipo del período 2015 - 2017, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.			
			Además, deberá presentar una programación de la elaboración de la versión final del citado informe de cumplimiento, indicando plazos parciales, los responsables y productos esperados, en el término antes mencionado.			

